

Santiago, dos de septiembre de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Que en virtud de sentencia firme de primera instancia, que rola a fojas 35 y siguientes de este cuaderno separado, de fecha 27 de enero de 1994, recaída en autos Rol N° 39.800-1991 Cuaderno N° 1, se condenó a Mauricio Hernández Norambuena como autor inductor del delito de atentado contra autoridad política con resultado de muerte del Senador Jaime Guzmán Errázuriz, ilícito perpetrado el día 1° de abril de 1991 en Santiago.-

Asimismo, por sentencia firme de primer grado, que rola a fojas 61 y siguientes, de fecha 3 de febrero de 1994, dictada en causa Rol N° 39.800-1991 Cuaderno N° 2, se condenó a Hernández Norambuena como autor de los delitos de asociación ilícita terrorista, en calidad de jefe, y como autor del delito de secuestro terrorista de Cristián Edwards del Río, hecho ocurrido en la ciudad de Santiago, entre el 9 de septiembre de 1991 y el 1° de enero de 1992.-

A su vez, el día 30 de diciembre de 1996, según consta a fojas 116 y siguientes, el reo rematado referido se dio a la fuga desde la Cárcel de Alta Seguridad junto a otros reclusos.-

Al tiempo después, la Policía de Investigaciones de Chile, a fojas 121 y siguientes, informa al Ministro Instructor que Hernández Norambuena, alias “Comandante Ramiro”, ciudadano chileno, es detenido en la ciudad de Sao Paulo, Brasil, por su responsabilidad en el secuestro del publicista Washington Olivetto.

En vista de estos antecedentes, el 21 de marzo de 2002, según consta a fojas 133, el entonces Ministro en Visita Extraordinaria don Hugo Dolmestch Urra, conviene en solicitar su extradición y eleva los antecedentes a la Excma. Corte Suprema con el objeto de formalizarla, a efecto de que Hernández Norambuena cumpliera en nuestro país las sentencias firmes que le afectaban.-

El día 30 de mayo de 2002, a fojas 138, consta que la Excma. Corte Suprema declaró procedente la solicitud de extradición de Mauricio Hernández Norambuena y ofició al Ministerio de Relaciones Exteriores para que realizase las gestiones diplomáticas respectivas con el Estado de Brasil.-

La Corte Suprema Federal de la República de Brasil, según consta a fojas 155 vta., y siguientes en su idioma original y a fojas 203 vta., y siguientes en su

traducción auténtica al español, el 26 de agosto de 2004 decide acoger la solicitud de extradición del requerido e impone condiciones.-

Posteriormente, a fojas 202 vta. y 203, rola Nota N° 046, en idioma portugués y español, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil, de fecha 5 de diciembre de 2006, que da cuenta del carácter firme desde 10 de noviembre de 2006, que reviste la sentencia que concedió la extradición del requerido en forma condicionada. Igualmente informa que Hernández Norambuena, no podrá ser retirado del territorio de ese país por encontrarse cumpliendo en esa fecha, una pena por el crimen de extorsión mediante secuestro de un ciudadano brasileño.-

Finalmente, mediante Nota N° 142, la Embajada de Chile en Brasil, a fojas 527, le solicita a la República Federativa de Brasil iniciar los trámites administrativos para materializar la entrega de Mauricio Hernández Norambuena, que previamente le fuera comunicada con Nota DCJI/DAM I/25/JUST BRAS CHIL, de fecha 8 de agosto de 2019, de fojas 537, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil, comunicándole que Hernández Norambuena se hallaba en condiciones de ser extraditado.-

En correspondencia con lo anterior, mediante Oficio Reservado N° 3948, de fecha 19 de agosto de 2019, fojas 290, el Ministerio de Relaciones Exteriores le informa al Presidente de la Excma. Corte Suprema la entrega por parte del Gobierno de la República Federativa de Brasil del requerido, lo que se concreta el 20 de agosto, según consta a fojas 283, y acorde a ello se consigna la intimación del estado de los procesos al requerido y la orden de reingreso en calidad de rematado a la Cárcel de Alta Seguridad de Gendarmería de Chile, según consta de las certificaciones de fojas 285, 293 y 294, en oficios N° 881 y N° 898 emanados de la Unidad Especial de Alta Seguridad de Gendarmería de Chile.-

Por último, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante Oficio N°9394 de 30 de agosto del presente, remite respuesta de las autoridades competentes de Brasil al tiempo que Mauricio Hernández Norambuena permaneció privado de libertad en la República Federativa de Brasil, con motivo de la solicitud de extradición, y en ella se especifica el periodo de prisión preventiva que el imputado estuvo sujeto en dicho país para fines de extradición, desde el 28 de abril de 2003 al 10 de noviembre de

2006, cuando se dicta la sentencia definitiva que otorga la extradición y agrega el plazo en que Hernández Norambuena estuvo apto para ser extraditado, esto es, desde el 8 al 19 de agosto del año en curso.-

**Y considerando:**

1°.- Que el procedimiento de extradición es un mecanismo de cooperación entre Estados, cuyo objeto consiste en hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, en lo particular, que el prófugo Mauricio Hernández Norambuena fuese puesto a disposición de las autoridades chilenas a fin de dar cumplimiento a las sentencias firmes condenatorias impuestas por nuestros tribunales, gestión que se enmarcaría en un concepto del derecho internacional denominado “garantías diplomáticas”, que origina para el requirente el compromiso de respetar los derechos del extraditado y el cumplimiento de las condiciones o límites y que permitirían al Estado de Chile ejercer el ius puniendi por estos graves delitos terroristas;

2.- Reconoce este objetivo, lo señalado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, quien ha destacado en cuanto a este instrumento de cooperación que este “se utiliza en el contexto del traslado de una persona de un Estado a otro y refiere al compromiso del país receptor de que la persona en cuestión sea tratada de acuerdo con las condiciones establecidas por el país remitente o, en términos más generales, de conformidad con sus obligaciones de derechos humanos según el derecho internacional”, y que de no cumplirse, implicarían no solo una vulneración a estas normativas, sino que además imposibilitarían la entrega de la persona cuya extradición se ha requerido;

3.- En el caso que nos preocupa, debemos pensar que al momento de dictarse la sentencia definitiva por la Corte Suprema Federal de la República de Brasil, el 26 de agosto de 2004, solamente se encontraba vigente el Tratado Bilateral sobre Extradición, suscrito por la República de Chile y la República Federativa de Brasil del año 1935, cuyas ratificaciones fueron canjeadas en Santiago en el año 1937, por lo que en ese entonces había que ajustarse a lo que allí se establecía y en los aspectos no regulados por dicha Convención al hallarse ambos países adscritos al Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante de 1934, debían sus normas aplicarse supletoriamente; y a falta de

éstas, los principios generales del Derecho Internacional, al cual se encuentra supeditado nuestro ordenamiento positivo. En consecuencia, debe constantemente existir una aplicación y sistematización razonable y coherente del Derecho Internacional y del derecho interno;

4.- Por lo mismo, en el caso de los tratados internacionales, a éstos le son aplicables diversos principios generales que forman parte del derecho internacional consuetudinario, y que resultan aplicables al caso concreto, reconocidos en la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados de 1969, ratificada por Chile y actualmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante resultar aplicables como principios generales de los tratados internacionales, no puede desconocerse que estos influyen sustancialmente en los procesos de extradición, toda vez que tanto el Estado Requirente como el Estado Requerido deben someter y adecuar sus actuaciones al respeto y promoción de estos principios, en mérito de las obligaciones que recíproca y voluntariamente han contraído, así es como el artículo 31 inciso primero, señala que un tratado debe interpretarse de Buena Fe y aplicarse de forma razonable para lograr el fin deseado, lo cual le otorga a los Estados autonomía y libertad para adoptar acuerdos en estas materias y la facultad para intervenir en los procesos de extradición activa o pasiva, según sea el caso, debiendo respetarse en ellos principios como el de igualdad soberana, independencia de los Estados, no injerencia en asuntos internos y la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza. Y en este mismo sentido, la norma *pacta sunt servanda* y el aludido principio de buena fe, establecen la obligatoriedad de los Estados de cumplir las obligaciones jurídicas pactadas, prohibiéndose la invocación de las disposiciones del derecho interno para evadir el cumplimiento de un tratado o acuerdo internacional y de esa forma, evitar una eventual responsabilidad internacional derivada de la vulneración de los derechos inherentes al ser humano;

5.- Perfeccionando lo anterior, debemos tener presente en estas reflexiones, que a la fecha de concedida la extradición aún no se encontraba vigente en Chile y Brasil el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, de 1998, sino que este hecho se produce con posterioridad, y que en el caso de Chile, entra en vigor

internacional el día 18 de enero de 2012, promulgado y publicado en el Diario Oficial el día 18 de abril del mismo año;

6°.- Por lo mismo, la sentencia de extradición N° 855 dictada por el Supremo Tribunal Federal de la República de Brasil, de fecha 26 de agosto de 2004, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° del Tratado Bilateral de Extradición entre Chile y Brasil, de 1935, ha realizado en este caso, un análisis pormenorizado del cumplimiento de las exigencias estipuladas en dicho acuerdo, para efectos de determinar la procedencia de la extradición de Mauricio Hernández Norambuena.

En efecto, de la lectura y análisis de los votos de la referida sentencia, se desprende que por unanimidad sus miembros concedieron la extradición de Mauricio Hernández Norambuena, al observar que: a) la petición de extradición se fundó en la existencia de un tratado de extradición celebrado entre Chile y Brasil (Tratado Bilateral sobre Extradición de 1935); b) se acreditó la competencia de la República de Chile para procesar y juzgar el crimen cometido por el requerido; c) los delitos fueron definidos como delitos comunes por la justicia chilena, por lo tanto, no fueron considerados como delitos políticos ni de opinión –los delitos perpetrados por Mauricio Hernández Norambuena no inciden en las restricciones establecidas por la ley brasileña y por el Tratado de extradición celebrado entre Chile y Brasil-; d) no se comprobó que los delitos imputados estuviesen prescritos según la ley chilena ni tampoco conforme a la legislación brasileña, así concluyen que habían transcurrido menos de 7 años de la fuga del reclamado; e) se configura la doble punibilidad y doble tipicidad; f) los crímenes tienen pena superior a un año; g) el reclamado tuvo derecho a réplica y a amplia defensa en Chile; h) el tribunal que juzgó al requerido no fue un tribunal de excepción, y está inserto en el ordenamiento jurídico chileno, como también en la estructura del poder judicial; i) la legislación aplicada al caso continúa vigente en Chile; y j) que el requerido, en su interrogatorio, manifestó su deseo de ser extraditado;

7°.- En lo particular, el Supremo Tribunal de Brasil habría estimado necesario profundizar su fundamentación respecto de los delitos por los cuales fue condenado el requerido en Chile, en cuanto a que éstos no constituirían delitos políticos o de opinión, y por tanto, no estaban sujetos a la excepción consagrada para denegar la extradición, especificando “atendidos los parámetros

consagrados por la actual constitución de la República, los actos delictuales de naturaleza terrorista no están contemplados en la noción de delito político, pues la Ley Fundamental proclamó el repudio al terrorismo como uno de los principios esenciales que deben regir al Estado brasileño en sus relaciones internacionales (Constitución Federal, art. 4º, VIII), además de haber calificado al terrorismo, a efectos de su represión interna, como delito equivalente a los peores delitos, lo que lo expone, bajo tal perspectiva, a un trato judicial revestido del máximo rigor, tornándolo indefendible y no susceptible de clemencia soberana del Estado (...).

Luego, dispone que “La cláusula de protección contemplada en el art. 5º, LIII de la Constitución de la República –que prohíbe la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión- no se extiende por tal razón al autor de actos delictuales de naturaleza terrorista, dado el repudio frontal que el orden constitucional brasileño manifiesta frente al terrorismo y al terrorista”.

“La extradición en cuanto medio legítimo de cooperación internacional en la represión de delitos comunes- representa un instrumento de significativa importancia en el combate eficaz contra el terrorismo, el que constituye “una grave amenaza para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales (...)” (Convención Interamericana contra el terrorismo, Art. 11º), con lo que se justifica, a efectos de la extradición, el que no se le atribuya el carácter de delito de naturaleza política”.

En nuestra normativa interna, así como los tratados o convenciones que Chile ha suscrito en esta materia, no contienen una definición jurídica de terrorismo o acto terrorista, sino que se mencionan delitos comunes que acompañados de ciertas circunstancias constituyen delitos terroristas. Así entonces, se trata de delitos comunes agravados por las características de su comisión, siendo aquellas circunstancias las que dotan a una determinada conducta de ese carácter, en la cual se suele emplear la violencia de un modo implacable y directo, haciendo alarde de la indiferencia por la vida humana, lo que podemos observar en el artículo 1º y 2º de la Ley N° 18.314, modificada por la Ley N° 19.027, y vigente a la época de los hechos.

De lo anterior, se colige que el concepto de terrorismo nos plantea entonces una mezcla de elementos que unidos tienden a un objetivo, producir temor en la población o en una parte de ella de ser objeto de delitos similares, por

la naturaleza y efectos de los medios empleados y obedecer a un plan tramado por un grupo determinado de personas, que es lo que se tuvo especialmente en consideración a la hora de calificar como delitos terroristas el homicidio del ex senador Jaime Guzmán Errázuriz y el delito de secuestro de Cristian Edwards, por sus características particulares;

8°.- Por lo mismo, en esta secuencia de ideas, la entrega que ha efectuado el Estado de Brasil de Mauricio Hernández Norambuena al Estado Chileno se enmarca entonces en el pensamiento de cooperación internacional, en virtud de la cual se pretende que quienes han cometido ilícitos en el país requirente, retornen a éste a objeto de dar un justo cumplimiento a la pena impuesta, o a enfrentar los procesos judiciales, y evitar así la impunidad de sus actos.

Por lo demás, ha sido la propia Corte Interamericana quien ha considerado en su jurisprudencia el deber de cooperación entre los Estados y la necesidad de erradicar la impunidad que generan los delitos, un rol preponderante que en estos casos tiene la extradición.

Entendemos que este concepto –impunidad- nace con ocasión de violaciones a los derechos humanos ocurrido en distintos tiempos y lugares, cuyo objeto primordial era que ilícitos de esta naturaleza no quedaran sin sanción, permitiendo que las víctimas gozaran de herramientas eficaces para perseguir penalmente las responsabilidades que de ellos derivaran, por lo que escaparía a la realidad del ilícito que nos preocupa, tal como lo hemos resuelto en la resolución acerca de la media prescripción, sin embargo su sentido y alcance nos permiten hacer extensiva su definición al caso sublite, donde es concebida no sólo como una falta de sanción, sino que además se relaciona con la eficacia de que están dotadas las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, y que forman parte integrante del interés que suscita el combate contra la impunidad a nivel internacional.

Así, en el marco de las garantías diplomáticas se asegura también que se respete el estado de derecho, y no se persevere en la impunidad.

**Y además, teniendo presente:**

9°.- Que, en la parte resolutive de la Sentencia del Tribunal Supremo Federal de la República de Brasil, se alude que “La Corte concedió por unanimidad la extradición y por mayoría (con el voto discrepante de los Señores

Ministros Carlos Velloso y el Presidente, Nelson Jobim) condicionó la entrega del reclamado a la conmutación de las penas de presidio perpetuo por penas de presidio temporal de 30 años como máximo, en cumplimiento de los artículo 89 y 67 de la Ley N° 6.815, de 19 de agosto de 1980, siempre que así lo estime el Señor Presidente de la República (...).”

Y si bien se establece como condicionante, ésta no es más que el fiel reflejo de una garantía diplomática, que persigue que en este caso en particular, quien está condenado a dos penas de presidio perpetuo, pueda acceder a una pena que le otorgue certeza acerca de la época de su cumplimiento y le permita en algún momento de su vida reinsertarse en la sociedad, como habría ocurrido si Mauricio Hernández Norambuena hubiese permanecido privado de libertad en la República de Brasil, donde fue condenado a tres penas que en su sumatoria estableció el máximo de la pena aplicable y la limitación a la pena que debiere enfrentar en caso de ser extraditado, lo cual ha de entrelazarse con los principios de la buena fe y voluntad de los Estados, cuya fuente es la responsabilidad internacional que se pretende evitar, al ser los Tratados Internacionales y Convenciones suscritos por Chile parte integrante de nuestra legislación interna conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 5° inciso 2°;

**10°.-** No obstante lo anterior, la discusión del Tribunal Supremo de Brasil, se concentró en determinar si era procedente requerir del Estado de Chile un compromiso formal de conmutación de las penas impuestas por una de carácter temporal que no excediese de 30 años (treinta), toda vez que no existe de acuerdo a la apreciación hecha valer por los Ministros disidentes el fundamento legal para sustentar tal exigencia, atendiendo principalmente a la circunstancia que tanto Chile como Brasil, a la época de dictación de la sentencia, no habían ratificado y/o promulgado debidamente el Acuerdo de Extradición celebrado entre los Estados Partes del Mercosur.

En ese debate, la mayoría estuvo por considerar pertinente la inclusión de una limitación relativa a la conmutación de penas, al estimar que de no ser así, Mauricio Hernández Norambuena habría estado en una situación más desfavorable que aquella que enfrentaba en Brasil, fundándose en materias propias de derechos humanos y en lo dispuesto en su legislación interna respecto

del máximo de penas y la prohibición constitucional de las penas a perpetuidad. Así, es que hicieron presente que había sido condenado el día 13 de noviembre de 2003 por el Tribunal de Justicia del Estado de Sao Paulo, quien aumentó la pena en un total de 30 años, resultando condenado en definitiva a tres penas de 19, 6 y 5 años, por los delitos de extorsión mediante secuestro, asociación ilícita o cuadrilla y tortura;

**11°.-** Que derivado de lo anterior, al concederle la República Federal de Brasil a Mauricio Hernández Norambuena su libertad anticipada y ponerlo a disposición del Estado de Chile el día 19 de agosto de 2019, dio cumplimiento así a la obligación internacional contraída con Chile, lo que definitivamente hizo que fuera ineludible que nuestro país dispusiera de lo necesario para dar cumplimiento al acuerdo internacional adoptado con la República de Brasil, incumbiendo en ese caso que el órgano jurisdiccional del Estado de Chile, adoptara las medidas que fueren necesarias y en definitiva, determinare el quantum de la pena aplicable;

**12°.-** Este Ministro Instructor al resolverlo así, al estar comprometida la voluntad del Estado internacionalmente, ha estimado que para estos efectos, se encuentra amparado en la idea de la obligatoriedad del principio de convencionalidad, que promueve el respeto y las garantías contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 1° y 2° de la misma, en el deber del Estado de Chile de ajustar sus decisiones jurisdiccionales a los estándares establecidos por la referida Convención y en el principio interpretativo pro homine o favor persona, en el que prevalece aquella interpretación o norma jurídica que mejor proteja el goce y ejercicio de los Derechos Humanos;

**13°.-** En virtud de todo lo precedentemente expuesto, es que ha quedado sentado que por sentencia de extradición de fecha 26 de agosto de 2004, la República de Brasil ha concedido la extradición de Mauricio Hernández Norambuena con la salvedad que la pena impuesta en Chile no exceda de treinta años, así, es preciso entonces recordar que los delitos en nuestro país se clasifican entre otros, según su gravedad, en faltas, simples delitos y crímenes, y esto últimos tienen asociada una pena de presidio mayor en su grado mínimo, medio y máximo, y penas de presidio perpetuo.

En la especie, si Mauricio Hernández Norambuena se encuentra actualmente condenado a dos penas de presidio perpetuo simple – máximo de la pena aplicable a la época de dictación de las sentencias respectivas-, correspondería acorde con la obligatoriedad del respeto de los acuerdos internacionales adoptados por el Estado de Chile, so pena de incurrir en responsabilidad internacional por el incumplimiento, como también de los principios consuetudinarios de derecho internacional de *pacta sunt servanda* y de buena fe, ya desarrollados en este fallo, aplicarse el presidio mayor en su grado medio, en su máximo;

**14°.-** Establecido el quantum de la pena aplicable, cabe analizar su cómputo, y el cálculo conlleva necesariamente a reconocerle el tiempo de privación de libertad que cumplió en nuestro país, desde su detención el 5 de agosto de 1993 al 30 de diciembre de 1996 inclusive, fecha en que incurre en el quebrantamiento de su condena, unido a los 12 días en que estuvo apto para ser trasladado a nuestro país por la extradición, del 8 al 19 de agosto de 2019;

**15°.-** Que resuelto lo anterior, ha de señalarse que se descarta considerar en estos abonos, el tiempo que alude su defensa y el propio requerido, referido a la prisión preventiva previa al fallo en que se otorga la extradición, por cuanto al momento de efectuarse la solicitud por el Estado de Chile, el requerido Mauricio Hernández Norambuena ya se encontraba privado de libertad y cumpliendo condena por su participación en los delitos cometidos en Brasil, por lo mismo la orden de prisión preventiva con fines de extradición decretada por el Ministro Instructor nunca pudo ejecutarse, lo contrario significaría sostener que la prisión y condena por el crimen cometido en Brasil se habría suspendido mientras se tramitaba el proceso de extradición, lo cual carece de toda lógica;

**16°.-** Que en el mismo sentido, el suscrito razona y pondera la sugerencia de las autoridades competentes de Brasil, acerca de abonar el tiempo que presumiblemente estuvo en ese país en prisión preventiva a consecuencia del proceso de extradición, desde el día 28 de abril de 2003 al 10 de noviembre de 2006, fecha en que el Supremo Tribunal Federal dicta sentencia para extraditarlo, aunque la desestima por ser una proposición que no se encuentra acorde con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que ninguna prisión preventiva puede existir durante un período de tiempo tan extenso

- Caso Instituto de Reeducción del Menor con Paraguay (2 de septiembre de 2004) - en cuanto a que “la prisión preventiva debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto por el artículo 7.5 de la Convención Americana, en el sentido que no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla”, y por lo demás, tampoco las autoridades de Brasil se hacen cargo que la indicada orden de prisión preventiva con fines de extradición fue decididamente ineficaz, en efecto de los documentos agregados a los autos, se evidencia que durante el proceso de extradición el extraditado Mauricio Hernández Norambuena siempre estuvo privado de libertad por el secuestro de Washington Olivetto, para los efectos de servir la pena a la que fue condenado por la justicia brasileña;

17°.- Que a mayor abundamiento, para que exista el abono exigido en el artículo 17 del Tratado de Extradición entre los Estados Parte del Mercosur, Bolivia y Chile, se requiere que la detención en el país requerido lo haya sido “en virtud del proceso de extradición”, cuestión que se ha desvirtuado con lo expresado en el motivo anterior, al constatarse que nada del tiempo que Mauricio Hernández Norambuena estuvo privado de libertad en Brasil lo fue a propósito del proceso de extradición, sino en virtud de las condenas que se le aplicaron por los crímenes de Brasil y por lo mismo no cabe considerarlo.

**Se resuelve:**

Que en virtud de lo que disponen los artículos 635 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, 344 a 381 del Código de Derecho Internacional Privado, Ley N° 18.314, Ley N° 12.927, artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, Acuerdo sobre extradición entre los Estados parte del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile, Tratado de Extradición entre Chile y Brasil de 1936, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y los Principios Generales del Derecho Internacional:

I.- **Que** al extraditado **Mauricio Hernández Norambuena**, condenado en calidad de autor inductor del delito de atentado contra autoridad política con resultado de muerte del Senador Jaime Guzmán Errázuriz, ilícito perpetrado el día 1° de abril de 1991 en Santiago, en Causa Rol N° 39.800-1991 Cuaderno N° 1, ha de **aplicársele y cumplir** por este ilícito, la pena de **15 AÑOS (QUINCE AÑOS)**

de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y las contempladas en el artículo 9° de la Constitución Política de la República.

A su sanción se le abonará el tiempo que permaneció privado de libertad en Chile, a partir del 5 de agosto de 1993 al 30 de diciembre de 1996, atendido que la sentencia condenatoria firme dispuso iniciar el computo de las penas por el cumplimiento de ésta y a continuación, la impuesta en el Cuaderno N° 2, para el evento que la primera no se cumpliera en su totalidad, correspondiéndole un total de 1244 días de abono, a los que deberán sumarse los 12 días en que estuvo apto para ser trasladado a nuestro país por la extradición, esto es, del 8 al 19 de agosto de 2019, inclusive.

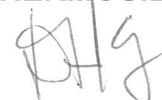
**II.- Que a su vez, al extraditado Mauricio Hernández Norambuena,** condenado en calidad de autor de los delitos de asociación ilícita terrorista, en calidad de jefe, y autor del delito de secuestro terrorista de Cristián Edwards del Río, ocurrido en la ciudad de Santiago, entre el 9 de septiembre de 1991 y el 1° de enero de 1992, en Causa Rol N° 39.800-1991 Cuaderno N° 2, ha de **aplicársele y servir** por estos ilícitos, con posterioridad a la anterior, la pena de **15 AÑOS (QUINCE AÑOS)** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y las del artículo 9° de la Constitución Política de la República.

Notifíquese por cédula a las partes y personalmente al condenado.

**Rol N° 39.800- 1991, cuadernos 1 y 2, anexo extradición**



**DICTADA POR DON MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. AUTORIZA DOÑA CLAUDIA HERMOSILLA GUERRERO, SECRETARIA AD-HOC.**



En Santiago, a dos de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

